



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL
N° 00000227 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 6 JUL 2016

VISTO:

La reconsideración presentada por el recurrente Luis Alfredo Baertl Gómez, de fecha 23 de Mayo de 2016, con registro de expediente número 0003511, el Informe 0308-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de mayo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, escrito de fecha 23 de mayo de 2016, registro N° 003511, el recurrente Luis Alfredo Baertl Gómez apoderado especial de Inversiones Quebrada Carpitas SAC., formula reconsideración contra el Oficio N° 0178-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR de fecha 28 de abril de 2016, que declara improcedente su pedido de adjudicación en venta directa, fundamentándose que con expediente N° 6190 del año 2010 solicitaron la adjudicación en venta directa de los predios denominados Carpitas II, que cuenta con un área de 6.3426 Has. y el predio Carpitas III que cuenta con un área de 4.1410 Has. ubicados en la Hacienda Quebrada Seca del Distrito de Canoas de Punta Sal, Provincia de Contralmirante Villar – Tumbes, inscritas dentro de un área de mayor extensión en la Partida N° 04003815 del Registro de Predios de Tumbes, a nombre de la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sustenta su pedido de adjudicación en venta en el inciso b del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, sustentándose en su derecho de posesión, ofreciendo sus medios probatorios de folios 13 a 71 del expediente administrativo;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.





RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL
Nº 0000227 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 06 JUL 2016

Que, el Decreto Supremo Nº 007-2008/VIVIENDA establece en su artículo 77º De las causales para la venta directa por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos: (...) literal b) Con la finalidad de ejecutar un proyecto de interés nacional o regional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector o la entidad competente, acorde con la normatividad y políticas de Estado (...); la Directiva Nº 006-2014-SBN sobre el Procedimiento para la Aprobación de la Venta Directa de Predios de Dominio Privado Estatal de Libre Disponibilidad establece en su numeral 5.3 (...) De la libre disponibilidad de un predio estatal para la venta (...) Se consideran predios estatales de libre disponibilidad a los que no tienen impedimento legal o judicial para la transferencia de dominio. Salvo que exista mandato judicial expreso que suspenda o prohíba la venta, la existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a predios estatales, así como la posesión que pueda existir sobre éstos, no limitan su libre disposición. En este caso, tales circunstancias deben ser puestas en conocimiento del eventual adquirente del bien o derecho, al momento de aprobarse el acto de disposición, lo cual constará en la resolución que aprueba dicho acto, así como en los contratos respectivos, bajo sanción de nulidad. En los casos indicados en el párrafo precedente, el adquirente del bien o derecho, asume el riesgo por la pérdida o deterioro de este, así como de sus frutos o productos, no pudiendo bajo ninguna circunstancia exigir a la entidad vendedora la devolución del precio, indemnización o compensación alguna (...);

Que, la Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización, establece en la Quinta Disposición Transitoria (...) de la Formalidad y ejecución de las transferencias. (...) Las transferencias de funciones, programas y organismos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales, comprenden el personal, acervo documentario y los recursos presupuestales correspondientes, que se encuentren directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, incluyendo la titularidad y dominio de los bienes correspondientes (...), El ordenamiento y saneamiento de los activos, pasivos y patrimonio estará a cargo de cada CTAR y del respectivo gobierno regional en su oportunidad. La Superintendencia de Bienes Nacionales les brinda el apoyo correspondiente (...) De conformidad con el artículo 2º de la Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 01-2008-PCM-SD, publicada el 10 enero 2008 (...);

Que, el Decreto Supremo Nº 021-2006-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 076-2006-PCM, incorporo dentro de las funciones sectoriales del Ministerio de Agricultura a ser transferidas la función del literal n) del artículo 51º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (...) Funciones en materia agraria (...) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas (...); siendo que esta función implica la formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitadas a cargo del PETT después a COFOPRI ahora Gobierno Regional Tumbes, así como la



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL
Nº 0000227 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 6 JUL 2016

Disposición Transitoria, Complementaria y Final Décima (...) Saneamiento de propiedad agraria Los Gobiernos Regionales para culminar el saneamiento físico legal de la propiedad agraria, a que se refiere el artículo 51, literal n) de la presente Ley, tiene un plazo máximo de tres años a partir de haber asumido la competencia respectiva;

Que, Mediante el decreto legislativo Nº 1089, se establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales, se declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitados en el ámbito nacional por un periodo de cuatro años a partir de junio del 2008. Se crea además el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rústicos y eriazos habilitados, precisándose que las acciones de formalización serán iniciadas de oficio sobre las jurisdicciones que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) determine. Se precisa además que esta entidad generará, modernizará, consolidará, conservará y actualizará el catastro rural del país, creándose también el Tribunal Administrativo de la Propiedad del COFOPRI, siendo las oficinas zonales de esta entidad la primera instancia. Mediante Decreto Supremo 088-2008-PCM se prorrogó hasta el 30 de junio 2009, el plazo para la transferencia a los gobiernos regionales de la función prevista en el literal n) del artículo 51º de la ley orgánica de gobiernos regionales. Asimismo, se precisó que COFOPRI (Ahora Gobierno Regional Tumbes) era la institución responsable de la transferencia a los gobiernos regionales de dicha función; siendo con Resolución de secretaria de descentralización 028-2009-PCM-SD, acreditan al Gobierno Regional Tumbes; mediante decreto supremo 056-2010-PCM se transfieren a favor de los gobiernos regionales la función de formalización y titulación de predios rústicos de tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre de 2004; con Resolución Ministerial Nº 0304-2010-AG, se da por concluido el proceso de transferencia entre ellos está el Gobierno Regional Tumbes;

Que, de conformidad con la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece en artículo 206º de la Facultad de contradicción, numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207º Recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) a) Recurso de reconsideración (...), artículo 208º del Recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...), siendo que de los documentos que se observan del recurso presentado, así como del análisis de sus argumentos no se aprecia la expresión de agravios que sustenta nueva prueba;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL
N° 00000227 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 6 JUL 2016

el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado Luis Alfredo Baertl Gómez, contra el Oficio N° 0178-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR de fecha 28 de abril de 2016, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
CPC. Pedro Octavio Mejia Reyes
GERENTE GENERAL